

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ.

J02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2019-234

DE: NATALIA PEREZ SANCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MLP.

CONTRA: REINALDO LINDO BOLAÑOS, Y MARTHA LUCIA LINDO RUIZ, COMO SUCESORA PROCESAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DEBIDAMENTE NOFITICADO POR ESTADO DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR SU DESPACHO, DENTRO DEL CITADO PROCESO, CON LA EXCLUSIVA FINALIDAD QUE SEA REVOCADA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE ESTE PROVEIDO, Y EN SU LUGAR SEA DECRETADA, LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, VISIBLE EN EL ARCHIVO 51 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

OSCAR FERNANDO CASTILLO BARRANTES, identificado civil y profesionalmente como a parece al pie de mi correspondiente firma, representado en esta oportunidad los intereses de la **DEMANDANTE**, dentro de proceso ejecutivo de alimentos arriba referenciado; por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DEBIDAMENTE NOFITICADO POR ESTADO DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR SU DESPACHO, DENTRO DEL CITADO PROCESO, CON LA EXCLUSIVA FINALIDAD QUE SEA REVOCADA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL QUINTO DE ESTE PROVEIDO, Y EN SU LUGAR SEA DECRETADA, LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, VISIBLE EN EL ARCHIVO 51 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.**

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos legales, así:

Este despacho judicial, NIEGA, la citada medida cautelar, con base en el siguiente argumento:

“Tenga en cuenta el peticionario que, la señora MARTHA LUCIA LINDO RUIZ, actúa en este caso, como sucesora procesal del demandado fallecido y no como la obligada principal al pago de las sumas de dinero exigidas, por tanto, para efectos de garantizar el pago de una obligación el patrimonio que debe afectarse es del obligado en si mismo considerado, por ser este la preñada general de sus acreedores”.

Esta decisión del despacho, no la comparte este recurrente, no solamente porque carece de fundamento legal; vale decir, porque no existe una norma legal que así lo diga y/o prohíba; o por lo menos no fue citada por el despacho, para soportar su decisión; violando el principio constitucional de estricta legalidad, fundante del DEBIDO PROCESO, ART. 29 DE LA C.N.; sino también, porque desconoce el precedente jurisprudencial, específicamente la jurisprudencia de las HONORABLES CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como seguidamente lo cito.

Tal y como lo ha sostenido pacíficamente nuestra Honorable Corte Constitucional, entre otras, mediante **Sentencia T-553 de 2012**, en la cual se aseveró que **este fenómeno de la Sucesión Procesal, NO establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.**

Además, asevero que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, **es decir, no se modifica la relación jurídico material, en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor.**

Igualmente, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC 15612016 (11001221000020150077501), Feb. 11/16), se pronunció en los

siguientes términos, con respecto a la figura jurídica de la SUCESIÓN PROCESAL:

Al resolver una impugnación de una sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desarrolló la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

La corporación afirmó, de acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes**; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Por lo tanto, al ser la señora **MARTHA LUCIA LINDO RUIZ, SUCESORA PROCESAL**, de su padre, **EL DEMANDADO señor REINALDO LINDO BOLAÑOS**; queda entonces, con los mismos **Derechos, Obligaciones y Cargas Procesales** que poseía su antecesor; tal y como lo ha sostenido pacíficamente nuestra Honorable Corte Constitucional, entre otras, mediante **Sentencia T-553 de 2012**.

De lo anteriormente expresado resulta claro que el Sucesor Procesal, no es un TERCERO, en la relación jurídico procesal, si ni una VERDADERA PARTE, dentro de la misma, por ello, asume todas las OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES; y una obligación es responder hasta con su patrimonio como prenda general de garantía en cumplimiento de obligaciones, ya que este sucesor procesal, pasaría a ser un OBLIGADO PRINCIPAL, en razón a que ocuparía la posición o extremos de su antecesor, en esta caso en particular el extremo por pasiva.

Incluso es tan así, que la sucesora procesal, señora MARTHA LUCIA LINDO RUIZ, YA CONTESTO LA DEMANDA, PRESENTO NULIDADES, EXCEPCIONES DE MERITO, entre otros, luego actúa como una verdadera parte en la relación jurídico -material, por ello, no se entiende porque no puede asumir en esa misma condición la carga u obligación procesal del embargo de bienes, ya que, si no fuera así, resultaría ilusoria el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, le rogaría al despacho, que me citara el fundamento o norma legal, donde prescriba que, el sucesor procesal, es un obligado

de segundo orden; vale decir, no es principal, y consecuentemente, la norma en donde prescriba que al sucesor procesal, no se le pueda embargar bienes de su propio pecunia, es decir, la excepcionalidad, a la disposición legal, que el patrimonio es prenda general de garantía para el cumplimiento de obligaciones, salvo en el caso de los sucesores procesales, entratándose de proceso ejecutivos.

Por lo anteriormente expuesto le rogaría, que sea revocada la decisión contenida en el numeral quinto de este proveído, (auto de fecha 27 de septiembre de 2022); y en su lugar sea decretada, la medida cautelar solicitada, visible en el archivo 51 del expediente digital.

Se remite simultáneamente copia del presente a la apoderada del extremo demandado al correo patricgiraldo@gmail.com en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se deberá prescindir del termino del traslado en secretaria de conformidad con el artículo 9 ibídem.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO CASTILLO BARRANTES

C. C. No. 11.347.555 de Zipaquirá.

T. P. No. 134547 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial Ejecutante.

Tel. Móvil. 311 4474520 - Email: osfecaba@hotmail.com